República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 9 AL 13 DE NOVIEMBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC3495-2026
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11/03/2026
FECHA DE RECEPCIÓN: 07/07/2026

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

Jesús Salvador Jaramillo Villegas, por conducto de apoderada, promovió acción de tutela contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima,

seguridad jurídica e igualdad. Expuso que la Fiscalía Sesenta y Cinco Delegada de Extinción de Dominio decretó en marzo de 2023 medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre varios inmuebles de su propiedad ubicados en Marinilla (Antioquia) y sobre el establecimiento de comercio "Taberna la Doble Barra". Posteriormente, la Fiscalía presentó la demanda de extinción de dominio, admitida en marzo de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, el cual dispuso que, surtidas las notificaciones correspondientes, se correría traslado por diez días para el ejercicio del derecho de contradicción.

El actor solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares en febrero de 2025, con el propósito de que fueran levantadas por haber excedido, según su criterio, el término legal para mantenerse vigentes antes de la presentación de la demanda. Sin embargo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia rechazó de plano la petición por considerarla extemporánea, al estimar que debía presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación personal del auto que avocó conocimiento de la demanda. Esa determinación fue confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín, la cual sostuvo que el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 debía contarse de manera individual para cada afectado.

Frente a ello, el accionante alegó la existencia de defectos fácticos y sustantivos por la restricción injustificada de su acceso al control de legalidad.

TEMA

- Existencia de dos interpretaciones jurisprudenciales sobre el cómputo del término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 como límite temporal para solicitar el control de legalidad de las medidas cautelares en la acción de extinción de dominio, según se considere como deba surtirse el traslado individual o común

- Razonabilidad de la decisión proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín mediante la cual confirmó el rechazo de plano, por extemporánea, de la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, al aplicar la tesis jurisprudencial

del cómputo individual del término previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio

- El alcance de la acción de tutela contra providencia judicial debe entenderse como un juicio de validez y no como un juicio de corrección de la providencia cuestionada

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC9961-2026
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 10/06/2026
FECHA DE RECEPCIÓN: 18/08/2026

PONENTE: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 14 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá declaró, con fundamento en un acuerdo conciliatorio, la existencia de la unión marital de hecho entre Custodia Chico Poloche y Esteban Berbeo Pico, así como de la correspondiente sociedad patrimonial, que declaró disuelta y en estado de liquidación. El 4 de mayo siguiente, Chico Poloche promovió incidente de reparación integral por los perjuicios derivados de presuntos actos de violencia familiar, de pareja, de género y discriminación. El incidente fue rechazado el 29 de agosto de 2023, decisión revocada por el Tribunal Superior de Bogotá el 14 de febrero de 2025, por lo que el juzgado lo admitió el 19 de marzo siguiente.

El 16 de julio de 2025, la incidentante presentó reforma del incidente, que fue rechazada mediante auto del 22 de agosto del mismo año, junto con las excepciones propuestas por el convocado. En esa providencia, el juzgado abrió el trámite a pruebas y negó varios medios probatorios. Ambas partes interpusieron recursos de reposición y apelación, mientras que la actora solicitó la nulidad de la decisión, con fundamento en las causales 5.ª y 6.ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

El 15 de diciembre de 2025, el despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad y resolvió los recursos de reposición. Aunque mantuvo la negativa de algunas pruebas, decretó otras, y anunció que resolvería las apelaciones una vez decidida la nulidad. Asimismo, programó audiencia probatoria, finalmente fijada para el 23 de abril de 2026.

El 23 de febrero de 2026, Chico Poloche interpuso recurso de apelación contra los autos del 15 de diciembre de 2025 y 18 de febrero de 2026, cuya concesión fue negada el 27 de marzo siguiente. La actora promovió acción de tutela, al estimar que la audiencia se realizaría sin resolver adecuadamente las apelaciones, la solicitud de nulidad y la reforma del incidente, por lo que pidió suspender la diligencia.

El Tribunal Superior de Bogotá concedió el amparo al considerar que el juzgado incurrió en defecto procedimental al aplicar indebidamente la regla del artículo 322 del Código General del Proceso, prevista para las audiencias, al resolver los recursos de apelación formulados dentro del incidente, y al negar la apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2025, corregido el 18 de febrero de 2026, pese a que comprendía aspectos no decididos anteriormente. No obstante, descartó la existencia de mora judicial injustificada, al verificar que el despacho había impulsado el trámite. La decisión fue impugnada por la titular del juzgado accionado.

TEMA

- Naturaleza y finalidad de los incidentes

- Improcedencia de trasladar automáticamente al trámite incidental las instituciones procesales propias del proceso principal, cuando no existe habilitación legal expresa, dado su carácter accesorio y subordinado

- El rechazo por improcedente de la reforma del incidente de reparación integral, en el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, no vulnera el derecho de la accionante, toda vez que la figura de reforma de la demanda prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso no es aplicable al trámite incidental

- Improcedencia del trámite incidental para resolver las solicitudes de nulidad, las cuales deben decidirse conforme al procedimiento previsto en el artículo 134 del CGP

- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto procedimental absoluto del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá en el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, al

impartir trámite incidental a la solicitud de nulidad formulada por la accionante, desconociendo lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso

- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto procedimental absoluto en el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, al diferir hasta la culminación del incidente el trámite de los recursos de apelación interpuestos contra providencias interlocutorias susceptibles de alzada

- Inexistencia de mora judicial injustificada en el trámite del incidente de reparación integral dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, toda vez que el juzgado accionado ha dado curso a las peticiones presentadas y ha impulsado la actuación, encontrándose, para cuando se interpuso la tutela, pendiente de llevar a cabo la audiencia para la práctica de testimonios e interrogatorios

X/ SANDRA J. DURÁN CASTILLO
DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
13 de noviembre de 2026